



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 75/20-2021/JL-I-I

ACTOR: MARTINA DEL SOCORRO PÉREZ LEÓN.

DEMANDADOS: SERVICIOS ATS DIAMANTE S.A. DE C.V. Y/O CORPORATIVO DIAMANTE DEL SURESTE S.A. DE C.V.

CORPORATIVO DIAMANTE DEL SURESTE S.A. DE C.V.

En el Expediente número 75/20-2021/JL-I, relativo al Juicio en Materia Laboral, promovida por la ciudadana MARTINA DEL SOCORRO PÉREZ LEÓN, en contra de SERVICIOS ATS DIAMANTE S.A. DE C.V. Y/O CORPORATIVO DIAMANTE DEL SURESTE S.A. DE C.V.; la suscrita Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Notificadora y/o Actuaría Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha 26 de agosto del 2021 se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:-----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiséis de agosto del dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; y 2) El escrito de data veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Miguel Arcángel Interián Gutiérrez, en su carácter de Apoderado Legal de Servicios TS DIAMANTE, S.A. DE C.V., por medio del cual dan contestación a la demanda que interpusiera la ciudadana Martina del Socorro Pérez León, en contra de su representado, escrito de contestación mediante el cual expone sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Se reconoce personalidad jurídica del Apoderado Legal de la parte demandada. En atención a la Escritura Pública número 1209, de fecha 2 de octubre de 2019, pasada ante la fe del Licenciado Roger Alfredo Méndez Lara, Titular de la Notaría Pública número 83 del Estado de Yucatán; y tomando en consideración la copia simple de la Cédula Profesional número 5564887, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad Jurídica del Ciudadano Miguel Arcángel Interián Gutiérrez, como Apoderado Legal y Abogado Patrono de Servicios ATS DIAMANTE, S.A. DE C.V. -parte demandada-, pues al haberse acreditado que el antes citado es Licenciado en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlo como **Abogado Patrono**, figuras que no deben ser confundidas **-Apoderado Legal y Abogado Patronal-**, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a la **parte demandada** que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento del antes mencionado **Abogado Patrono**- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **contarán con 3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

SEGUNDO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones. En términos de los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de Servicios ATS DIAMANTE S.A. DE C.V. -parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de la parte demandada**, visibles en fojas 1 a 3, no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito de fecha 28 de julio de 2021, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por el **Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de Servicios ATS DIAMANTE S.A. DE C.V. - parte demandada-**, siendo estas las que a continuación se enuncian:

- A. Falsedad de los hechos de la demanda;
- B. Improcedencia de las acciones intentadas;
- C. Improcedencia de las prestaciones reclamadas;
- D. Inexistencia de la relación obrero patronal entre el actor y mi representada moral; y
- E. Cualquiera otra u otras excepciones y defensas que se desprendan de la presente contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de la parte demandada**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, el cual no se plasma en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, los cuales además integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de Servicios ATS DIAMANTE S.A. DE C.V. - parte demandada-**, este Juzgado Laboral hace una relación suscitan de ellas:

1. Instrumental Pública de Actuaciones;



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



2. Presunciones Legales y Humanas; y
3. Confesional, a cargo de la ciudadana **Martina del Socorro Pérez León**.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales. En razón de que el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de Servicios ATS DIAMANTE S.A. DE C.V., -parte demandada-**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Coahuila, Número 258, Colonia Santa Ana (frente a la escuela federal número 7), de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos del numeral 739 de la ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada. En razón de que el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de Servicios ATS DIAMANTE S.A. DE C.V.**, solicitó en su escrito de contestación de demanda la asignación del Buzón Electrónico, aunado a que manifestó en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a la parte demandada**, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas para la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada**, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondientes, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a la **parte demandada**, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

QUINTO: Vista para la Réplica. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos —documentos que se encuentran disponibles en el expediente electrónico—, a la **parte actora**, a fin de que en un **plazo de 8 días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Preclusión de derechos. Se hace efectiva a **Servicios ATS DIAMANTE S.A. DE C.V. -parte demandada-**, la prevención planteada en el punto QUINTO del proveído de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos. En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Corporativo Diamante del Sureste S.A. de C.V., -parte demandada-**, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal de la **parte demandada**, empezó a computarse el 12 de julio de 2021 y finalizó el 16 de agosto del 2021, al haber sido emplazada el 09 de julio de 2021.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración que **Corporativo Diamante del Sureste S.A. de C.V., -parte demandada-**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Devolución de documentos. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase a los ciudadanos **Leonardo Rendón Guzmán, Pablo Antonio Méndez Mejía y Abraham Jesús Memeri Alcocer**; la Escritura Pública número 1209, de fecha 02 de octubre de 2019, pasada ante la fe del Licenciado Roger Alfredo Méndez Lara, Titular de la Notaría Pública Número 83 del Estado de Yucatán. Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

DÉCIMO: Exhortación a Conciliar. En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO PRIMERO: Acumulación. Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes el escrito y documentación adjunta descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Protección de Datos Personales. En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de agosto de 2021

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal

Notificadora y/o Actuarial Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR